

*F*  
*Coello*  
*Arauz*

**SEÑORES JUECES ESPECIALIZADOS DE LA SALA PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL Y DE JUSTICIA DEL GUAYAS**

Yo, **GARCIA ZAMBRANO ANA MARÌA**, por mis propios derechos, dentro del proceso **09332-2020-03180**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con lo dispuesto en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, conforme a derecho, comparezco para presentar la **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, que deberá ser resuelta por la Corte Constitucional.

Doy cumplimiento con los REQUISITOS del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional del Ecuador:

- 1.- Comparezco por mis propios derechos.
- 2.- Presento esta acción extraordinaria de protección en contra del auto definitivo dictado el día: 26 de enero de 2021; por los Doctores: Dr- COELLAR PUNIN JOSE EDUARDO (Juez Ponente), POVEDA ARAUZ JOSE DANIEZ y VASQUEZ RODRIGUEZ CARMEN de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Auto mediante el cual los señores Jueces Constitucionales, niegan tener competencia para calificar el pedido de **ERROR INEXCUSABLE Y MANIFIESTA DILIGENCIA**, dispuesta en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial reformado, y la Resolución 12-2020 de la Corte Nacional de Justicia con relación a la Sentencia No. 3-19-CN/20 emitida por la Corte Constitucional.

En fecha 15 de junio de 2020 presentamos una **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** bajo el hecho fáctico de que Soy madre soltera discapacitada y representante legal de una niña que responde a los nombres de LLANOS GARCIA DANIELA KATERINE y que a la presente fecha tiene la edad de 9 años, misma que presenta una enfermedad de DERMATITIS ATÓPICA SEVERA, ASMA BRONQUIAL Y PATRÓN EPILÉPTICO, por lo cual necesito estar a su cuidado y laborar en la ciudad de Guayaquil y no en la parroquia Ancón Provincia de Santa Elena.

En efecto, recibí una sentencia que reconoce la **VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS** de mi hija y de mi persona, sin embargo, el juez de instancia el Doctor William Intriago, se negó a ejecutar la sentencia aduciendo que "NO HA RECIBIDO DISPOSICIÓN ALGUNA DE LOS JUECES DE ALZADA<sup>1</sup>". (Subrayado que me corresponde).

**VIOLANDO** de manera expresa el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que cita:

<sup>1</sup> Intriago, J. (27 de agosto de 2020). Sistema eSATJE. Recuperado de <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

*"Apelación. - Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada.....".* negrillas que me corresponden.

Al negar de manera inmotivada, carente de toda lógica y en contra de norma expresa la **EJECUCIÓN** de una Acción de Protección en donde la accionante es una niña y una persona con discapacidad, el juez de instancia vulneró NUESTRA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA además LA DEBIDA DILIGENCIA, que incluye la obligación de observar las garantías del debido proceso, actuar de forma cuidadosa en la tramitación de las causas, y velar porque todo proceso de las personas reciba una respuesta oportuna, pues así lo dispone la Sentencia Constitucional No. 86-15-EP/20 en su párrafo 26.

3.- En virtud de que el auto pone fin al proceso declaro haber agotado todos los recursos que el ordenamiento jurídico nacional establece para hacer prevalecer mis derechos.

Así se desprende del auto de fecha 26 de Enero de 2021 en donde la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas establece "las actuaciones procesales en esta instancia precluyeron y la Sala no tiene competencia para atender lo solicitado por Garcia Zambrano Ana María" (Negrilla y subrayado que me corresponde). Cuando se refiere a que no tiene competencia para atender lo solicitado por mi persona, se refiere al pedido de calificación de Error Inexcusably y manifiesta Negligencia por parte del juez de instancia el Doctor William Intríago.

4.- Las decisiones violatorias de mis derechos constitucionales emanaron de DOS CIRCUNSTANCIAS que VULNERAN MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES:

#### **PRIMERO:**

Del JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL quien se nego a ejecutar una sentencia que el mismo dictò, y en la cual reconoce la vulneraciòn de derechos de mi hija Daniela Zambrano Garcia y la mia. Aduciendo que el proceso se encuentra en Apelaciòn y aconsidéracion de la Corte Provincial del Guayas, razòn por la cual no puede ejecutar la sentencia sin la disposiciòn de los jueces de Alzada.

Obviando el Art. 24 de la Ley Orgànica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional que dispone "La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada". (Negrilla y subrayado que me corresponde).

#### **SEGUNDO:**

De la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS; al negarse a calificar el ERROR INEXCUSABLE Y MANIFIESTA NEGLIGENCIA del juez de Instancia tal como dispone en el Art. 109 numeral 7 del

OJ  
Atención  
y aux

Código Orgánico de la Función Judicial reformado, y la Resolución 12-2020 de la Corte Nacional de Justicia con relación a la Sentencia No. 3-19-CN/20 emitida por la Corte Constitucional.

Además del retardo injustificado en la tramitación de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN, por parte de Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de La Corte Provincial de Justicia Del Guayas, pues la audiencia de estrados se aplazó por dos ocasiones por la falta de coordinación de las agendas de los señores jueces del Tribunal.

5.- Los DERECHOS CONSTITUCINALES VIOLADOS en las decisiones judiciales son:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.- Artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pacto de San José de Costa Rica.- Art. 8

*La TUTELA JUDICIAL EFECTIVA puede definirse: " como el derecho que tiene toda persona en igualdad de condiciones de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que por intermedio de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada, motivada no solo en derecho, sino en principios jurídicos de protección a los derechos humanos, sobre la pretensión o pretensiones propuestas. Se lo concibe de esta manera como un derecho de prestación, ya que por intermedio de él se pueden obtener del Estado ciertas prerrogativas, ya sea porque impone la actuación de la jurisdicción en el caso concreto o ya sea porque exige que el Estado "cree los instrumentos para que el derecho pueda ser ejercido y la justicia prestada" (Javier Pérez Royo, Curso de Derecho Constitucional, cuarta edición, Madrid, Marcial Pons, 2002, Pg. 489).*

Dentro de este análisis constitucional y doctrinario queda claro que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende únicamente la posibilidad de presentar una acción ante los jueces competentes, sino que más bien comprende la posibilidad de obtener por parte de ellos resoluciones, motivadas, justas, apegadas no solo a derecho sino a justicia constitucional y de los derechos humanos.

El DERECHO A LA MOTIVACION, pues Irracional, Ilógico e incomprendible que un Juez Constitucional de Instancia y un Tribunal Constitucional obvien en su motivación la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el precedente Jurisprudencial de la Sentencia No. 3-19-CN/20 emitida por la Corte Constitucional.

6.- La VIOLACIÓN ocurrió tanto DURANTE la ejecución de la Sentencia de Instancia como en la calificación de Error Inexcusable por parte de la Corte Provincial del Guayas

7.- Con los antecedentes expuestos, solicito admitir la acción extraordinaria de protección interpuesta a efectos de solventar la violación grave de mis derechos constitucionales, así como para repararlos íntegramente, tal como lo prevé la Constitución de la República; y, los Instrumentos Internacionales de protección de mis derechos humanos, ya que se ha violado el artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial.

8.- Para estos efectos, los señores miembros de la Corte Constitucional, deberán disponer como reparación a los derechos constitucionales vulnerados por el Juez de instancia y la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

9.- Sírvanse señores Jueces, proceder conforme a lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional; y, consecuentemente, remitir el expediente íntegro a la Corte Constitucional en el término máximo de ocho días.

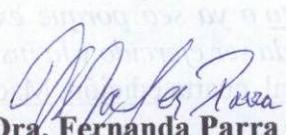
10.- Previo a tal actuación, solicito a Ustedes se sirvan disponer al Actuario del despacho que siente razón de que el auto dictado en fecha martes veintiocho de junio de 2016, se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la Ley.

Desde ya solicito ser oído en estrados por la respectiva Sala de la Corte Constitucional, a fin de presentar en forma ORAL mis argumentos jurídico, constitucionales y de derechos humanos a mi favor sobre el presente caso y acción.

NOTIFICACIONES que recibiré en el CORREO ELECTRÓNICO:  
abogadaconstitucionalista@hotmail.com

AUTORIZO al profesional Dra. Fernanda Parra Carrasco que patrocine mi defensa en esta acción.

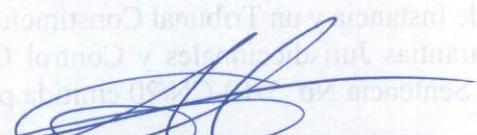
FIRMO CONJUNTAMENTE CON MI DEFENSOR



Dra. Fernanda Parra Carrasco

MATR. 17-2016-1365

FORO DE ABOGADOS DE PICHINCHA



ANA MARIA GARCIA ZAMBRANO

CI: 091190144-5

RECEPCIÓN DE ESCRITOS Y OFICIOS  
25 FEB 2021

Ron  
Ab. Andrea Figueroa Catuto